

AUTO N. 04933
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, verificó el cumplimiento normativo ambiental vigente, mediante Visita Técnica de Control Ambiental realizada el 20 de septiembre de 2019, la empresa “**INDUSTRIA VARBRO S.A.S.**”, identificada con Nit. 830.134.492-7 y representada legalmente por el señor **JESÚS HERNANDO BAYONA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 80.230.336, ubicada en la Calle 4 Sur No. 18 - 35 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2019ER144940 del 28 de junio de 2019, la empresa “**INDUSTRIA VARBRO S.A.S.**”, realiza inscripción ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, del proyecto "Edificio San Antonio", bajo el PIN 17187 con fecha de inicio del 04 de enero de 2018.

Con radicado 2020ER81044 del 11 de mayo de 2020, a través del cual la empresa INDUSTRIA VARBRO S.A.S. solicita ante la Secretaría Distrital de Ambiente el cierre del PIN 17187 correspondiente al proyecto “Edificio San Antonio” por finalización de obra.

Que mediante radicado 2020EE100961 del 18 de junio de 2020, con el comunicado Oficial Externo mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente en atención al radicado SDA No. 2019ER144940, realiza revisión de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD para el proyecto “Edificio San Antonio” con PIN 17187, y reitera a la empresa INDUSTRIA VARBRO S.A.S. por segunda ocasión, actualizar reportes en el aplicativo WEB de la entidad en concordancia a lo establecido en la Resolución 0932 de 2015.

Con radicado 2020EE123025 del 23 de julio de 2020, mediante comunicado Oficial Externo mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente da atención al radicado SDA No. 2020ER81044, para el cual realiza revisión de reportes en el aplicativo WEB para el PIN 17187 correspondiente al proyecto “Edificio San Antonio”, así como cumplimiento de los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 0932 de 2015 para dar cierre de PIN.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, realizó visita técnica, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de la cual se emitió el **concepto técnico 10170**, del 24 de noviembre del 2020, en el que conceptuó lo siguiente:

“(…)

3.2. SITUACIÓN ENCONTRADA

Mediante radicado SDA No. 2019ER144940, la empresa INDUSTRIA VARBRO S.A.S., el 28 de junio de 2019 inscribe ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el proyecto “Edificio San Antonio”, bajo el PIN 17187 con fecha de inicio del 04 de enero de 2018.

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2019, la SDA en cumplimiento de su misión y en calidad de Autoridad Ambiental del Distrito Capital, realiza visita técnica de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo “Edificio San Antonio” con PIN 17187, en donde se registran una serie de observaciones en torno a las actividades constructivas, y se evidencia ausencia de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB. Se deja registro en acta de visita y se solicita a INDUSTRIA VARBRO S.A.S. como responsable del proyecto, actualizar reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo WEB de la SDA, así como, presentar un informe ambiental con los soportes de las acciones y/o medidas de manejo ambiental que subsanen los hallazgos evidenciados en visita.

De igual manera, el 11 de mayo de 2020 la empresa INDUSTRIA VARBRO S.A.S. mediante radicado SDA No. 2020ER81044, solicita ante la SDA el cierre del PIN 17187 para el proyecto “Edificio San Antonio” por finalización del proyecto.

Ahora bien, el 18 de junio de 2020 la Secretaría Distrital de Ambiente en atención al radicado SDA No. 2019ER144940, realiza revisión de reportes de disposición y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB de la entidad para el PIN 17187, sin embargo, no se evidencian reportes desde el inicio del proyecto constructivo. Por ende, mediante Comunicado Oficial Externo SDA No. 2020EE100961, se reitera por segunda ocasión a INDUSTRIA VARBRO S.A.S. la obligatoriedad del cumplimiento a los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 0932 de 2015, por lo cual se solicita la actualización inmediata de reportes en el aplicativo WEB desde la fecha de inicio del proyecto constructivo.

De igual manera, el 23 de julio de 2020 en atención a la solicitud de cierre de PIN presentada por INDUSTRIA VARBRO S.A.S. mediante radicado SDA No. 2020ER81044, la Secretaría Distrital de Ambiente procede a realizar nuevamente revisión de reportes de disposición final y aprovechamiento de

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que la empresa INDUSTRIA VARBRO S.A.S., en su condición de generador, debía cumplir con las obligaciones estipuladas en la Resolución 0932 de 2015 “Por medio del cual se modifica y adiciona la Resolución 01115 de 2012”; Artículo 1°, especialmente en los numerales 1, 9 y 10:

“(...) **ARTÍCULO 1.** - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5 OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-:

Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador. Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el “Informe de aprovechamiento in situ”, Anexo 3.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario. (...)”Subrayado en texto.

La situación evidenciada indica que no atendieron en su totalidad a los requerimientos enviados en varias ocasiones por la Secretaría Distrital de Ambiente, en referencia a la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo web de la Entidad, dado que, revisado nuevamente el sistema, se evidencia ausencia de reportes desde el inicio de obra.

Por lo anterior, la empresa *INDUSTRIA VARBRO S.A.S.*, no cumplió con los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 0932 de 2015.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así el Artículo 1 de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce

sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 56 establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que de conformidad con lo considerado en el **concepto técnico 10166 del 24 de noviembre de 2020**, evidenció que la empresa “**INDUSTRIA VARBRO S.A.S.**”, identificada con Nit. 830.134.492-7 y representada legalmente por el señor **JESÚS HERNANDO BAYONA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 80.230.336, ubicada en la Calle 4 Sur No. 18 - 35 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., no cumplió con las obligaciones estipuladas en la Resolución 0932 de 2015 “Por medio del cual se modifica y adiciona la Resolución 01115 de 2012”; Artículo 1°, especialmente en los numerales 1, 9 y 10.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa “**INDUSTRIA VARBRO S.A.S.**”, identificada con Nit. 830.134.492-7 y representada legalmente por el señor **JESÚS HERNANDO BAYONA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 80.230.336, ubicada en la Calle 4 Sur No. 18 - 35 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría

Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa “**INDUSTRIA VARBRO S.A.S.**”, identificada con Nit. 830.134.492-7 y representada legalmente por el señor **JESÚS HERNANDO BAYONA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 80.230.336, ubicada en la Calle 4 Sur No. 18 - 35 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa “**INDUSTRIA VARBRO S.A.S.**”, identificada con Nit. 830.134.492-7 y representada legalmente por el señor **JESÚS HERNANDO BAYONA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 80.230.336, en la Calle 27 Sur No. 27 – 29 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2482**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

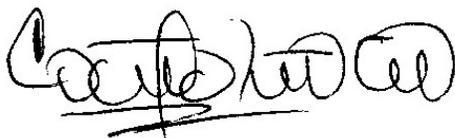
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE , PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C: 79985795	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202062 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------